

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ  
PANEL ESPECIAL**

**EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido**

v.

**ELIER RIVERA SÁNCHEZ  
Peticionario**

**KLCE201500123**

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
**ISC1998G-0363**

Sobre:  
ART 404 S.C.  
(3 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2015

Comparece el señor Elier Rivera Sánchez (peticionario o parte peticionaria) mediante un escrito titulado *Moción Informativa* y nos solicita que revisemos y revoquemos un dictamen emitido y notificado el 17 de diciembre de 2014 por la Sala de Mayagüez del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). En el aludido dictamen el TPI denegó la solicitud del petionario al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley;

Acogemos el escrito como un recurso de Certiorari y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

El peticionario hizo alegación de culpabilidad en dos casos por infracción al Art. 404-A de la Ley de Substancias Controladas el 18 de noviembre de 1999, por el cual fue sentenciado a dos años de prisión en cada uno (ISC1999G-0674 y ISC1999G-0676). En esos momentos el peticionario se encontraba cumpliendo una sentencia por infracción al Art. 404-B de la Ley de Substancias Controladas en el caso ISC1998G-0363. Así el trámite, el peticionario presentó *Moción al amparo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal; por Violaciones de Derechos Constitucionales y Mala Representación Legal* ante el foro primario sentenciador el 10 de diciembre de 2014.<sup>2</sup> El TPI declaró no ha lugar dicha solicitud y fue notificada conforme a derecho el 17 de diciembre de 2014.<sup>3</sup>

Inconforme con lo dispuesto por el foro primario, el 21 de enero de 2015 el peticionario presentó el recurso de Certiorari que ahora

---

4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993).

<sup>2</sup> Apéndice Recurso- La moción contiene un sello del Departamento de Corrección y Rehabilitación, iniciales y fechada el 10 de diciembre de 2014. Véase *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009).

<sup>3</sup> Apéndice Recurso

atendemos.<sup>4</sup> Dicho escrito fue recibido en este foro intermedio el 4 de febrero de 2015.

## II.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1998). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío

---

<sup>4</sup> Apéndice Recurso- La *Moción Informativa* contiene un sello del Departamento de Corrección y Rehabilitación, iniciales y fechada el 21 de enero de 2015. Véase *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009).

sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

Pertinente al caso de autos, el ordenamiento procesal adoptado en virtud de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, sólo estableció la posibilidad de revisión de una sentencia condenatoria luego de un juicio o alegación de culpabilidad a solicitud del acusado, ya sea mediante apelación o *certiorari*. La Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, establece un término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o *certiorari* en revisión de una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurrido dicho término sin recurrir al tribunal apelativo, dicho foro carece de autoridad para considerar el recurso.<sup>5</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 819 (2007).

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* dicha determinación de culpabilidad. Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, que provee un mecanismo el cual está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que

---

<sup>5</sup> El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional. Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823 y 828.

De otra parte, en cuanto al momento en que comienza a transcurrir el término para acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimientos criminales, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que el recurso de certiorari se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véase *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 D.P.R. 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002).

Por otra parte, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 D.P.R. 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las

excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group* op. 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.* supra, *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651 (1997).

Cónsono con lo anterior, la regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, supra, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

### III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y conforme a la norma procesal antes expuesta, el recurso instado por el peticionario debe ser desestimado por su presentación tardía, sin justa causa. Veamos por qué.

Como antes señaláramos, el 17 de diciembre de 2014, el TPI **dictó y notificó su determinación a la solicitud de la parte peticionaria**. Siendo una resolución post sentencia, el término para poder revisarla empezaba a decursar desde la fecha de la notificación, es decir desde el 17 de diciembre de 2014. Siendo así, el recurso de Certiorari debió

presentarse no más tarde del día 16 de enero de 2015. Como ya hemos mencionado, el escrito del peticionario contiene un sello del Departamento de Corrección y Rehabilitación como evidencia que fue presentado en la Institución,<sup>6</sup> iniciada la primera página y fechada 21 de enero de 2015.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. Resolvemos, que el término para acudir en certiorari comenzó a decursar a partir de la fecha en que se archivó en autos la copia de la notificación de la resolución recurrida. Por lo anterior, el recurso fue presentado fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo cual no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlos. Ello obedece a que el recurso se presentó el 21 de enero de 2015 en la Institución, independientemente de la fecha que haya sido presentado en nuestro tribunal. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, *supra*; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, *supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*; *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

---

<sup>6</sup> Véase *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009).

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**Notifíquese**

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones